



Expediente: PAOT-2021-6060-SPA-4752
y acumulado: PAOT-2021-6309-SPA-4909

No. Folio: PAOT-05-300/200-
16307 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6060-SPA-4752** y **acumulado PAOT-2021-6309-SPA-4909**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1.- (...) *La farmacia de Dios tiene una bocina hacia la calle con muy alto volumen (...) los horarios de mayor ruido son de 11:30 am a 4:00 pm (...)* [Ubicación de los hechos denunciados: calle Correo Mayor, número 76, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc]; 2.- (...) *La farmacia de Dios ubicada en correo mayor 76 tiene una bocina con alto volumen, además con la altura de los edificios se magnifica el ruido al interior de los locales y departamentos (...)* [Ubicación de los hechos denunciados: calle Correo Mayor, número 76, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito federal, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



En este sentido, con la finalidad de dar atención a las denuncias, se intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-6060-SPA-4752; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que mediante oficio se le solicitó informar a esta Entidad si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían, y de ser así, informara el día y horario para realizar el estudio de emisiones sonoras respectivo, sin que a fecha de la presente instrumento, se haya recibido respuesta alguna.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad estableció comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-6309-SPA-4909, quien informó que el establecimiento mercantil denunciado dejó de operar.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse, ya que el establecimiento mercantil dejó de operar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-6060-SPA-4752; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que mediante oficio se le solicitó informar a esta Entidad si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían, y de ser así, informara el día y horario para realizar el estudio de emisiones sonoras respectivo, sin que a fecha de la presente instrumento, se haya recibido respuesta alguna.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-6309-SPA-4909, quien informó que el establecimiento mercantil dejó de operar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6060-SPA-4752
y acumulado: PAOT-2021-6309-SPA-4909

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16307 -2023

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/FJHT/CSD